



CORRIENTES

LEY 6558

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Creación del Registro Único de Casos de Violencia de Género de la Provincia
Sancción: 21/04/2021; Boletín Oficial 13/05/2021

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1°. Créase el "Registro Único de Casos de Violencia de Género" de la Provincia de Corrientes.

ARTÍCULO 2°. El Registro, creado por la presente Ley, concentrará, contendrá y sistematizará la información de los hechos, tipos y modalidades de la violencia de género regulados en la Ley Nacional Nº 26485. La Autoridad de Aplicación, deberá desarrollar, promover y coordinar con las distintas jurisdicciones, los criterios para la selección de datos, modalidad de registro e indicadores básicos desagregados, como mínimo, por edad, sexo, estado civil y profesión u ocupación de las partes, vínculo entre la persona que padece violencia y quien la ejerce, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados.

ARTÍCULO 3°. A los efectos de lo prescripto en el artículo 2°, toda la información y/o documentaciones existentes en cualquiera de las dependencias de los tres Poderes del Estado Provincial, entes descentralizados, autárquicos y organismos municipales que refieran de modo directo o indirecto a situaciones de violencia de género y las que en lo sucesivo sean relevadas, serán remitidas al Registro Único, en la modalidad y en los plazos establecidos en el artículo 8°.

ARTÍCULO 4°. El Registro Único de Casos de Violencia de Género deberá:

- a) registrar, relevar, y procesar las situaciones de violencia recibidas en los diferentes organismos provinciales, municipales y de toda otra organización especializada con la que tenga vigente un convenio formalmente establecido;
- b) producir información estadística sobre la prevalencia de los distintos tipos de violencia contra las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado. Se dará prevalencia a los indicadores de impacto de las políticas públicas;
- c) unificar las denuncias con el fin de mejorar la prevención de delitos en relación con la violencia de género;
- d) sistematizar la información útil y confiable para potenciar la ejecución de políticas públicas por parte del Estado Provincial;
- e) crear una base de datos común a través de una plataforma digital, que se constituirá en insumo fundamental para la elaboración de los datos estadísticos que estarán disponibles para ser utilizados por todos los organismos provinciales y municipales que atiendan dicha problemática;
- f) confeccionar un instructivo que establezca los instrumentos necesarios para una cabal interpretación de las situaciones de violencia registradas;
- g) proveer de la información relevada y procesada a los organismos que lleven adelante las políticas públicas sobre violencia de género;
- h) realizar encuestas especializadas en violencia a nivel provincial que aporten al Registro Único de Violencia contra las Mujeres;
- i) confeccionar un mapa interactivo con todas las localidades de la provincia, exponiendo cuales son los datos estadísticos desagregados y los centros de atención a las víctimas;
- j) contar con información sobre la prevención, búsqueda de servicios e instancias de Justicia para enfrentar la violencia y sus percepciones sobre la respuesta institucional y los roles de género.

TÍTULO II - CONDICIONES DE EJERCICIO

ARTÍCULO 5°. El Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes determinará cual organismo será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°. La Autoridad de Aplicación, podrá concertar con universidades, organizaciones de la sociedad civil y los municipios, la vinculación de convenios tendientes a registrar, relevar, procesar las situaciones de violencia recibidas en

los diferentes organismos. Se promoverán capacitaciones con perspectiva de género en las escuelas, empresas, organismos estatales, organizaciones culturales y organizaciones de la sociedad civil, que permitan a los estudiantes, profesionales de las distintas áreas o al público en general la adopción de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres. Se tendrá en cuenta la adhesión de la Provincia de Corrientes a la Ley Nacional N° 27499 del Programa Nacional Permanente de Capacitación Institucional en Género y Violencia Contra las Mujeres - Micaela García. -

ARTÍCULO 7º. El Registro garantizará la privacidad y el derecho a la intimidad de las personas, en relación con los datos recibidos y/o incorporados en él, conforme a lo establecido en la Ley Nacional N° 25326 sobre datos personales. A tal efecto, sólo serán informados a los titulares de los datos o sus representantes legales, debidamente autorizados y, a la autoridad judicial que los solicite mediante auto fundado.

ARTÍCULO 8º. Los datos que refieran a situaciones de violencia de género serán enviados a la autoridad de aplicación por parte de las autoridades públicas que correspondan, con una periodicidad no mayor a tres (3) meses. Los mismos serán enviados en formato de base de datos digital.

ARTÍCULO 9º. Los datos incluidos en el Registro Único de Casos de Violencia de Género no podrán ser borrados, ni destruidos por plazo alguno.

ARTÍCULO 10. La Autoridad de Aplicación del Registro Único de Casos de Violencia de Género deberá hacer público, al menos semestralmente, un informe que contenga estadísticas de los datos sobre situaciones de violencia registrados que permita conocer las características de quienes ejercen o padecen violencia y sus modalidades, vínculo entre las partes, tipos de violencia, de medidas adoptadas y sus resultados para el diseño de políticas públicas, investigación, formulación de proyectos y producción de informes en el marco de los compromisos contraídos con organismos de seguimiento y/o monitoreo de Tratados y/o Convenciones y/o otros instrumentos referidos a la materia

ARTÍCULO 11. Se autoriza al Poder Ejecutivo a crear las partidas y/o actualizaciones presupuestarias correspondientes necesarias para atender los requerimientos de la presente ley.

TÍTULO III - DE FORMAS

ARTÍCULO 12. Las disposiciones de esta norma, entrarán en vigencia no más allá de los 180 días de promulgada la presente ley.

ARTÍCULO 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. Gustavo Adolfo Canteros - Dr. Pedro Gerardo Cassani - Dra María Araceli Carmona - Dra Evelyn Karsten